

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 23 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2023-00138** de SOFÍA CONSTANZA RESTREPO RINCÓN, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., informando que esta fue remitida por reparto con 107 folios dentro del expediente digital. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

1. Los hechos DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO, cada uno relata más de una situación fáctica que deberá separar.
2. En el hecho CUARTO de la demanda, se menciona entre las AFP que han administrado la cuenta de ahorro individual de la demandante a Porvenir S.A., por lo que se requiere a la parte demandante informe si esta entidad conforma la parte pasiva de la demanda, y de ser así deberá allegar certificado de existencia y representación legal de ella.
3. De conformidad con el artículo 25 numeral 9 del C.P. T. y SS., la parte actora debe indicar si las documentales que obran a folios 20, 33, a 36, 64 y 83 a 84 del archivo .pdf contentivo de la demanda, hacen parte de las pruebas, toda vez que no se encuentran relacionadas en el acápite destinado a la solicitud de pruebas. Así mismo, si pretende tener como prueba la documental que relaciona en el numeral 7 del acápite de pruebas documentales, por cuanto no fue aportada con la demanda.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de CINCO (5) DÍAS, para que se subsane las falencias advertidas en los términos del inciso primero del artículo 28 del CPT y SS., integrando la

demanda en un solo escrito, resaltando los precisos puntos en los que se subsana el escrito promotor del proceso.

por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación, integrando la demanda en un solo escrito (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a ALEJANDRA MEJÍA RIVERA, identificada con la C.C. No. 1.018.411.112 y T.P. No.192.207 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 67 FIJADO HOY 4 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915d3811f98200bac7de941d0ecc33dd69dc793a9ac8928320431d23cf8f42a1

Documento generado en 30/06/2023 09:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>